

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-277/2018 Y
ACUMULADO JIN-279/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM-CHIH28/2018.

Glosario

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua.







1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Chihuahua, son los siguientes:

Resultados por coalición o partido político			
Coalición o partido político	Votación recibida		Letra
	Número		
 Coalición "Por Chihuahua al Frente"	203,823		Doscientos tres mil ochocientos veintitrés
 Partido Revolucionario Institucional	51,080		Cincuenta y un mil ochenta
 Partido de la Revolución Democrática	3,925		Tres mil novecientos veinticinco
 Partido Verde Ecologista de México	10,166		Diez mil ciento sesenta y seis
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	108,288		Ciento ocho mil doscientos ochenta y ocho
 Partido Nueva Alianza	7,625		Siete mil seiscientos veinticinco
Candidatos no registrados	270		Doscientos setenta
Votos nulos	11,622		Once mil seiscientos veintidós
TOTAL	396,799		Trescientos noventa seis mil setecientos noventa y nueve

1.4 Recomposición del cómputo municipal. El siete de agosto, el *Tribunal* mediante la resolución emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-250/2018, modificó el cómputo municipal quedando de la manera siguiente:

Resultados por coalición o partido político

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Coalición o partido político	Votación recibida	
	Número	Letra
 Coalición "Por Chihuahua al Frente"	203,613	Doscientos tres mil seiscientos trece
 Partido Revolucionario Institucional	51,031	Cincuenta y un mil treinta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	3,921	Tres mil novecientos veintiuno
 Partido Verde Ecologista de México	10,155	Diez mil ciento cincuenta y cinco
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	108,119	Ciento ocho mil ciento diecinueve
 Partido Nueva Alianza	7,615	Siete mil seiscientos quince
Candidatos no registrados	269	Doscientos sesenta y nueve
Votos nulos	11,615	Once mil seiscientos quince
TOTAL	396,338	Trescientos noventa seis mil trescientos treinta y ocho

1.5 Asignación de regidores de representación proporcional. El veintitrés de agosto, la Asamblea Municipal de Chihuahua realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

1.6 Juicios de inconformidad. El veintisiete y veintinueve de agosto, respectivamente, el *PRJ* y Teokali Angélica Hidalgo Ramírez, presentaron juicios de inconformidad en contra de la referida asignación.

1.7 Escritos de tercero interesado. El treinta y treinta y uno de agosto, los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo presentaron escritos de tercero interesado, así como Juan Pablo Ríos Prieto, en su carácter de regidor propietario electo por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la *Asamblea Municipal* escrito de tercero interesado coadyuvante.

1.8 Informes circunstanciados. El treinta y el treinta y uno de agosto, el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*, rinde informes justificados, los cuales fueron recibidos en este *Tribunal* el treinta y uno de agosto.

1.9 Registro y turno. El treinta y uno de agosto y el primero de septiembre se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-277/2018 y JIN-279/2018 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

1.10 Admisiones y acumulación. El treinta y uno de agosto se admitió el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-277/2018 y el primero de septiembre el identificado con la clave JIN-279/2018, decretándose su acumulación por tratarse del mismo acto impugnado.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria. El cuatro de septiembre se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de la resolución de la *Asamblea Municipal*, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Chihuahua, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375 y 379 de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación**

referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1 En cuanto a los escritos de tercero interesado

Los escritos presentados por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo como terceros interesados y por Juan Pablo Ríos Prieto en su carácter de tercero interesado coadyuvante, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentaron ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la legitimación y personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Síntesis de agravios

La parte actora refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) La asignación de regidores de representación proporcional realizada por la *Asamblea Municipal*, en virtud de que a su consideración el *PRI* se encuentra evidentemente subrepresentado, pues de nueve regidores de representación proporcional que corresponden al municipio, asignó a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” seis regidores, al *PRI* dos regidores y al Partido Verde Ecologista de México un regidor.
- b) Considera que el sistema de asignación previsto en la *Ley* se aparta de los principios constitucionales, esto porque siguiendo las operaciones aritméticas bajo el sistema de rondas de asignación y luego el de resto mayor se llega a un resultado asimétrico a la votación de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la

elección, razón por la cual, solicita que se inaplique el artículo 191 de la *Ley*.

Así, la parte actora pretende que se revoquen las constancias de asignación de regidores efectuadas por la responsable y se entreguen a favor de las fórmulas de regidores del *PRI*.

El Partido Verde Ecologista de México y Juan Pablo Ríos Prieto en sus escritos de tercero interesado y tercero interesado coadyuvante hacen las manifestaciones siguientes:

- a) Los motivos de disenso manifestados por el *PRI* deben de calificarse de infundados porque la autoridad responsable, contrario a lo que dice la parte actora, ejecutó de forma correcta el mecanismo de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua y analizó atinadamente lo límites de representación de cada una de las fuerzas políticas que participaron en el reparto de curules enunciados, por lo que no existe el error aritmético aducido.
- b) La parte actora sustenta su pretensión en una premisa falsa, al pretender utilizar un sistema electoral diverso para la integración de los ayuntamientos de esta entidad federativa, consecuentemente su argumentación resulta insuficiente e ineficaz para obtener la revocación de la resolución combatida.

Por lo anterior, solicitan que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por el *PRI* y se confirme la resolución impugnada.

El Partido del Trabajo hace las manifestaciones siguientes:

- a) El medio de impugnación debe ser improcedente ya que no existe agravio, solo hechos de los cuales no se puede deducir agravio alguno.

- b) Los conceptos de agravio aducidos por el actor son infundados porque el procedimiento seguido por la autoridad administrativa tiene fundamento constitucional y legal. La Asamblea Municipal aplica los fines y naturaleza de la representación proporcional así como los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad, como también ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional y la representatividad de los órganos legislativos.

Por lo anterior, solicita que se declaren infundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora y se confirme la resolución impugnada.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este *Tribunal* consiste en dilucidar:

- a) Si procede inaplicar el artículo 191 de la *Ley* por ser contrario a los principios constitucionales, para así realizar la modificación de la asignación de regidores del municipio de Chihuahua.
- b) Si el *PRI* está subrepresentado en la asignación de regidores realizada por la *Asamblea Municipal*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este *Tribunal* atenderá los motivos de agravio expuestos.

Por cuestión de método, se propone en primer lugar, analizar la solicitud de la inaplicación del artículo 191 de la *Ley* que establece el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, por considerar

que es contrario a los principios constitucionales, para después analizar el procedimiento de asignación realizado por la *Asamblea Municipal* a fin de determinar si se realizó en apego a derecho, atendiendo el principio de subrepresentación.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

5.2 No es posible atender la solicitud de inaplicación del artículo 191 de la Ley

Respecto al agravio relativo a que el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en la *Ley* es contrario a los principios constitucionales, razón por la cual solicita la inaplicación del del artículo 191 de la *Ley*, este *Tribunal* considera que es **infundado** por las razones siguientes:

La parte actora manifiesta que el sistema de asignación previsto en la *Ley* se aparta de los principios constitucionales, pues siguiendo las operaciones aritméticas bajo el sistema de rondas de asignación y luego el de resto mayor, que consta en el acto reclamado, se llega a un resultado completamente asimétrico a la votación de los partidos políticos que participaron en la elección, razón por la cual considera que debe ser inaplicado.

Al respecto, este *Tribunal* considera que la parte actora es omisa en establecer cuál es el derecho o derechos presuntamente trasgredidos con el procedimiento de asignación de representación proporcional para los regidores establecido en el artículo 191 de la *Ley*, situación ante la cual no se cuenta con los elementos para proceder a la realización de un análisis de un control *ex officio*.

² [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

En efecto, en los escritos de impugnación únicamente se hace referencia a que dicho procedimiento se aparta de los principios constitucionales porque al aplicar las operaciones aritméticas bajo el sistema de rondas de asignación y luego el de resto mayor se llega a un resultado asimétrico a la votación de los partidos políticos que participaron en la elección; pero sin hacer mención a cuál es el derecho o derechos trasgredidos ante los cuales se pueda llevar a cabo un contraste previo a la aplicación o inaplicación de la norma impugnada, solo manifiesta que el procedimiento establecido en el referido artículo de la legislación electoral da un resultado asimétrico, pretendiendo que se le inaplique la referida norma para realizar un procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional diverso al establecido en la *Ley*.

Lo anterior es así porque para estar en posibilidad de atender la petición de la inaplicación normativa, es necesario seguir el procedimiento siguiente:

- a. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la *Constitución Federal* o en un tratado internacional.
- b. Reconocer los criterios de la *Sala Superior*, de la *SCJN* y de la *CoIDH* que establezcan su alcance e interpretación.
- c. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.
- d. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- e. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- f. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro homine*.
- g. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Entonces, al omitir decir cuál o cuáles son los derechos trasgredidos con el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en la *Ley*, este *Tribunal* no cuenta con los elementos suficientes para realizar el análisis del control *ex officio*. Lo anterior en virtud de que para estar en posibilidad de determinar la aplicación o inaplicación de la porción normativa, es necesario que el *Tribunal* plantee las interrogantes a resolver. En consecuencia, para realizar el estudio concreto del artículo impugnado, se debe partir de dichos cuestionamientos, mismos que en el caso que nos ocupa no son planteados.

Al respecto, es importante referir que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo sólo en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación del juzgador.

Por ello, es necesario identificar debidamente los derechos humanos que la norma pudiera estar vulnerando, para de esa manera encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad; es decir, debemos establecer si la disposición jurídica permite una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, o en determinado caso, resulta posible decretar la inaplicación al caso concreto con la finalidad de proteger algún derecho fundamental.³

Entonces, al omitir hacer referencia del derecho o derechos violentados con el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 191 de la *Ley*, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

5.3 No existe subrepresentación para el *PRI* en la asignación de regidores plurinominales realizada por la *Asamblea Municipal*

³ Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

La parte actora, en su medio de impugnación hace referencia a que el *PR*I se encuentra evidentemente subrepresentado, pues de nueve regidores de representación proporcional que corresponden al municipio, asignó a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” seis regidores, al *PR*I dos regidores y al Partido Verde Ecologista de México un regidor.

Previo al análisis del presente agravio, es necesario hacer las precisiones siguientes:

5.3.1 Marco normativo aplicable a la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional

La mayoría de las constituciones modernas establecen el principio de legitimidad democrática como base del Estado de Derecho, pues la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo,⁴ lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos.

Es por ello, que en los órganos de carácter legislativo deben estar debidamente representados todos los sectores de la sociedad.

Con la implementación del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de mayoría relativa se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban debidamente representadas en los órganos materialmente legislativos.

Por tal motivo, se formaron mecanismos que tratan de ajustar las diferentes posiciones del cuerpo electoral a la integración de un órgano colegiado de representación popular, lo que origina **el principio de representación proporcional**.

Así, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión representación proporcional alude al procedimiento electoral que establece

⁴ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido político o tendencia y el número de sus representantes elegidos.⁵

Entonces, la representación proporcional instituye una correlación entre votos y cargos de elección popular; no obstante, al establecerse barreras legales o umbral mínimo de votación; combinarlo con el principio de mayoría relativa; incluir restricciones y límites constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que **flexibilizan** la representación proporcional en diversos sentidos.⁶

Es conveniente precisar, que el alcance de la representación proporcional se encuentra vinculado con el sistema electoral específico, creado por el legislador ordinario, para lo cual, estudiaremos la forma en que se integran los ayuntamientos según la normatividad electoral aplicable.

Sobre el tema, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules.⁷

Por ende, si se parte de la premisa de que la democracia directa no es viable con los Estados modernos, debido, de manera principal, a cuestiones territoriales y demográficas; se acepta que el Estado Constitucional tiene como base la democracia representativa, en la cual se circunscribe, indudablemente, el principio de representación proporcional a fin de que las fuerzas políticas se encuentren representadas en los órganos políticos a pesar de no haber obtenido triunfos de forma directa.

En conclusión, el principio de representación proporcional se incluyó en nuestro sistema electoral, con el fin de que las opciones políticas que contendieron en los comicios cuenten con cierto grado de representatividad en los órganos de gobierno, de modo que se otorgue una representación en proporción con su fuerza medida en votos.

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario, Actualización 2017, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

⁶ SOLORIO Almazán, Héctor. Temas Selectos de Derecho Electoral. La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

⁷ SARTORI, Giovanni. La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 15.

Ahora bien, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, del precepto constitucional en comento, se advierte el imperativo para los órganos legislativos locales, que al expedir sus leyes electorales **se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.⁸

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa.

El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

⁸ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-272/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Luego, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17 del Código Municipal del Estado, dispone que el Ayuntamiento de Chihuahua se integra además del presidente y síndico, con **once regidores de mayoría relativa y nueve según el principio de representación proporcional.**

Además, la normativa aplicable⁹ dispone las siguientes reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional:

- a) El ayuntamiento del municipio de Chihuahua podrá tener adicionalmente a los electos por mayoría relativa, nueve regidores asignados por el principio de representación proporcional.¹⁰
- b) Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional, las planillas que:
 - Se encuentren debidamente registradas;
 - No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
 - Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

La votación municipal válida emitida se obtiene restando los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas a la votación municipal total emitida.

Se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento.

- c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

⁹ Artículo 191 de la Ley.

¹⁰ Artículos 17 del Código Municipal y 190, inciso a) numeral 1 de la Ley.

La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos.

Para asignar las regidurías según el principio de representación proporcional, se debe de aplicar el siguiente procedimiento, dependiendo del número de regidurías que corresponda determinar:

A. Primero se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.¹¹

B. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, en su lugar, se optará por el siguiente procedimiento:

1. En una primera ronda se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.¹²
2. El total de los miembros que se le asignarán a cada planilla (incluyendo los asignados en el paso anterior), se determina conforme al número de veces (enteros) que contenga su votación, el cociente de unidad.¹³ Las regidurías asignadas a las planillas según el párrafo anterior, corresponden al primer entero.

El **cociente de unidad**¹⁴ es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignarse.

¹¹ Numeral 1, inciso c) del artículo 191 de la Ley.

¹² Numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

¹³ Inciso e) y numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

¹⁴ Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

3. Si después de aplicar el cociente de unidad quedan cargos por asignar, se aplica el resto mayor, siguiendo el orden de mayor a menor de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento. **Resto mayor de votos**¹⁵ es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad.¹⁶

Ahora bien, expuesta la naturaleza y estructura del municipio libre, y las reglas de asignación de regidores de representación proporcional, establecidos tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local aplicable, el paso siguiente es sintetizar el límite constitucional de subrepresentación en la integración de los órganos materialmente legislativos.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la directriz relativa a que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.**

Tal directriz constitucional del principio de representación proporcional se define como **límite de subrepresentación.**

De igual modo, el artículo 40, párrafo tercero de la *Constitución Local*, replica la directriz contenida en la *Constitución Federal*, concerniente a que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.¹⁷

¹⁵ Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

¹⁶ Inciso b) numeral 2 del artículo 191 de la Ley.

¹⁷ Del mismo modo, la directriz se replica en el artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

Resulta que, si bien tal directriz constitucional se encuentra dirigida a la integración de los congresos de los Estados; no obstante, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la conformación de las legislaturas estatales, en consecuencia, **el límite de la subrepresentación sí debe tener aplicación a nivel municipal.**

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, **el lineamiento constitucional de subrepresentación debe ser atendido por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.**¹⁸

Ello, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación.

Es de destacar que el principio de representación proporcional se instituyó para dar representación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos de carácter legislativos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación de las fuerzas políticas.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe**

¹⁸ Jurisprudencia electoral 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos que cuenten con algún grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite a la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurran en otros municipios.¹⁹

De los criterios anteriores, se colige que el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno en los que **se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado**.

Luego, se debe explicar porqué la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es obligatoria para los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en materia electoral en las entidades federativas.

El artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Federal dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de **fijar la jurisprudencia obligatoria** de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

¹⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

En lo que interesa, se aprecia que en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios o por la contradicción de éstos.

De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y **las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales)**.²⁰

Conforme a esto, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones son vinculantes e imperativas para un órgano de menor grado; lo contrario, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.²¹

En consecuencia, resulta inconcuso que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorios y vinculantes para este Tribunal, razón por la cual, arribar a una conclusión diferente llevaría a desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia y vulnerar los mandatos constitucionales.

5.3.2 Análisis del caso concreto

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-37/2018, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

²¹ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

Como ya se dijo, según manifiestan los actores, el *PRI* se encuentra evidentemente subrepresentado pues de nueve regidores de representación proporcional que corresponden al municipio, asignó a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” seis regidores, al *PRI* dos regidores y al Partido Verde Ecologista de México un regidor. Razón por la cual considera que la asignación realizada es incorrecta.

Sin embargo, ello no significa que haya controvertido el proceso y fórmula realizado por la *Asamblea Municipal* para determinar qué fuerzas políticas tenían derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; por el contrario, de la lectura integral y minuciosa del escrito inicial de demanda, se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a demostrar que se encuentra subrepresentado en la integración del cabildo.

Del análisis de la resolución impugnada, este *Tribunal* advierte que la asignación de los regidores según el principio de representación proporcional se realizó en apego a derecho. Para ello, la autoridad responsable siguió el siguiente procedimiento:

Primero, se estableció que el ayuntamiento del municipio de Chihuahua se integra por nueve regidores de representación proporcional y once regidores de mayoría relativa.

Después, se definió que las fuerzas políticas que contaron con derecho a participar en el procedimiento de asignación, por cumplir con los requisitos de ley, son la coalición “Juntos Haremos Historia”, el *PRI* y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, no se asignaron regidurías de representación proporcional a la coalición “Por Chihuahua al Frente”, toda vez que resultó ser el triunfador.

Por último, se asignaron los regidores de representación proporcional a las planillas con derecho, a través de las siguientes rondas:

Primera ronda. Se asignó una regiduría a la fórmulas registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el *PR*I y por el Partido Verde Ecologista de México, por haber recibido una votación superior al dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

Para ello, se realizó el cálculo de la votación municipal válida emitida, restándole a la votación municipal total emitida, los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas, como se muestra a continuación:

Votación municipal total emitida	396,338
Candidatos no registrados	- 269
Votos nulos	- 11,615
Votación municipal válida emitida	384,454

Teniendo el valor de la votación municipal emitida, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación recibida por cada fuerza política con derecho a asignación de regidores de representación proporcional, esto es, la votación recibida por cien, entre la votación municipal válida emitida:

Partido Político	Votación recibida	VMVE²²	Porcentaje de la VMVE recibido
Coalición “Juntos Haremos Historia”	108,119	384,454	28.12%
Partido Revolucionario Institucional	51,031		13.27%
Partido Verde Ecologista de México	10,155	384,454	2.64%

Toda vez que las tres fuerzas políticas que registraron fórmulas obtuvieron un porcentaje mayor al dos por ciento de la votación municipal válida emitida, a cada uno les fue asignada una posición. Al no agotarse las

²² Votación Municipal Válida Emitida.

posiciones, se procedió a la asignación usando el procedimiento correspondiente al cociente de unidad.

Segunda ronda. En segunda ronda, se asignó una regiduría a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y otra al *PRI* por contener el cociente de unidad en la votación municipal válida emitida que recibió. En otras palabras, se le asignó una regiduría por cada dieciocho mil ochocientos once, punto sesenta y siete votos obtenidos.

Para ello, se calculó el cociente de unidad, dividiendo la votación municipal válida emitida, entre el número de regidores que integran el ayuntamiento según el principio de representación proporcional:

Votación municipal válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar.	169,305
Número de regidores del ayuntamiento según el principio de representación proporcional	9
Cociente de unidad	18,811.67

Posteriormente, se calculó el número de enteros del cociente de unidad (18,811.67) que caben en la votación municipal válida emitida a favor de cada fuerza política:

Partido Político	VMVE	Cociente de unidad	VMVE entre cociente de unidad
Coalición “Juntos Haremos Historia”	108,119	18,811.67	5.7474
Partido Revolucionario Institucional	51,031	18,811.67	2.7127
Partido Verde Ecologista de México	10,155	18,811.67	0.5398

Resumiendo lo anterior, en primera ronda se asignaron tres regidurías, una para cada fórmula por haber obtenido una votación mayor al dos por ciento

de la VMVE, lo que sustrajo un entero de la columna “VMVE entre cociente de unidad” a cada planilla.

En la segunda ronda se asignó un regidor a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y otro al *PRI* (regla de cociente de unidad), lo que le sustrajo un entero de la columna “VMVE entre cociente de unidad”.

Rondas tres, cuatro y cinco. Al haber quedado cuatro regidurías por asignar, en las rondas tres, cuatro y cinco, se asignó una regiduría por cada una de estas rondas a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” por contener en su porcentaje de votación remanente tres enteros del cociente de unidad en la votación municipal válida emitida que recibió. Quedando pendiente una regiduría por asignar.

Ronda seis, aplicando el resto mayor. Al no contar con más enteros en la columna “VMVE entre cociente de unidad”, la novena regiduría se designó de acuerdo con la regla del resto mayor. De esta manera, se asignó una regiduría a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por contar con el remanente más alto (0.7474) entre los restos de las votaciones de cada planilla.

Para ilustrar la distribución realizada por la *Asamblea Municipal*, se plasma el siguiente diagrama con el detalle de las rondas aplicadas. La primera columna enlista la posición de las nueve regidurías conforme se fueron asignando. La segunda columna enumera las rondas en el orden en que se emplearon. El “Criterio aplicado” corresponde a la regla que se usó en cada ronda. La columna encabezada por “Fuerza Política” detalla la fuerza política que registró la fórmula. El rubro “% de la VMVE recibido” es el porcentaje recibido de la votación municipal válida emitida recibido la fórmula correspondiente. La columna “VMVE / cociente de unidad”, señala los enteros que les corresponde una asignación. Conforme se asigna cada regiduría, se señala la sustracción del entero correspondiente.

Regiduría	Ronda de asignación	Criterio aplicado	Fuerza Política	% de la VMVE recibido	VMVE / cociente de unidad
1	Primera	Partidos con más de dos por ciento de la VMVE	“Juntos Haremos Historia”	28.15%	5.7474 – (1)
2			Partido Revolucionario Institucional	13.28%	2.7127– (1)
3			Partido Verde Ecologista de México	2.65%	0.5398
4	Segunda	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		4.7474 – (1)
5			Partido Revolucionario Institucional		1.7127– (1)
-			Partido Verde Ecologista de México		-0.5398
6	Tercera	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		3.7474 – (1)
-			Partido Revolucionario Institucional		0.7127
-			Partido Verde Ecologista de México		-0.5398
7	Cuarta	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		2.7474 – (1)
-			Partido Revolucionario Institucional		0.7127
-			Partido Verde Ecologista de México		-0.5398
8	Quinta	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		1.7474 – (1)
-			Partido Revolucionario Institucional		0.7127
-			Partido Verde Ecologista de México		-0.5398
9	Sexta	Resto mayor	“Juntos Haremos Historia”		0.7474
-			Partido Revolucionario Institucional		0.7127
-			Partido Verde Ecologista de México		-0.5398

Asignaciones realizadas. El procedimiento realizado por la autoridad responsable para asignar las nueve regidurías por el principio de

representación proporcional en el ayuntamiento de Chihuahua, queda de la manera siguiente:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
Coalición "Juntos Haremos Historia"	9	6
Partido Revolucionario Institucional		2
Partido Verde Ecologista de México		1

Una vez que se realizó la asignación de las curules de representación proporcional, la *Asamblea Municipal* procedió a realizar la verificación de los límites de la sobre y sub representación, conforme a los parámetros delimitados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.²³

Conforme al referido criterio, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser mayor al porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiere recibido, mas ocho puntos porcentuales. De igual manera, dicho porcentaje de representación no puede ser menor al porcentaje de su votación menos ocho puntos.

En base a ese criterio, la *Asamblea Municipal* realizó el análisis de la sobre y sub representación de cada fuerza política en la integración del órgano municipal; para lo cual, se obtuvo el porcentaje de votación de cada uno de los contendientes que participaron en la asignación de regidurías de representación proporcional, en relación a la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. El referido porcentaje se obtiene de

²³ Jurisprudencia de clave 47/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación municipal válida emitida para efectos de asignación, que en la especie, asciende a 372,918.

Partido Político	Votación recibida	VMVEA ²⁴	Porcentaje de la VMVE recibido
Coalición "Juntos Haremos Historia"	108,119	372,918	29%
Partido Revolucionario Institucional	51,031		13.69%
Partido Verde Ecologista de México	10,155	372,918	2.73%

Ahora bien, el ayuntamiento de Chihuahua está integrado por veinte escaños de regidurías por ambos principios, por la cual, cada curul representa el cinco por ciento del total de espacios de regidurías. Entonces, para saber si la asignación cumple con los límites de la sobre y sub representación, se hace el análisis siguiente:

A	B	C	D	E	F	G
FUERZA POLÍTICA	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR MR	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RP	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	% DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	% VMVEA	VERIFICACIÓN (DIFERENCIA ENTRE E y F)
COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"	11	0	11	55%	54.5999%	0.40%
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	0	6	6	30%	28.9927%	1.01%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	2	2	10%	13.6842%	-3.68%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	1	1	5%	2.7231%	2.28%
TOTAL	11	9	20	100%	100%	

De lo anterior, es posible advertir, que del procedimiento desarrollado por la autoridad responsable cumple en atender el criterio de sobre y subrepresentación, motivo por el cual, el agravio del partido actor resulta **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

²⁴ Votación Municipal Válida Emitida para efectos de asignación.

PRIMERO. Se confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM-CHIH28/2018.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**